



Expediente: PAOT-2019-4894-SPA-3130  
No. Folio: PAOT-05-300/200-1210-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4894-SPA-3130** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia relativa a que presuntamente (...) *dos perros adultos amarrados con cadenas a un patio baldío bajo el sol y la lluvia. Llevan mucho tiempo así. Están en estado de desnutrición, están hechas un hueso. Los están dejando morir. La madre de los perritos ya está embarazada otra vez, ella está libre pero igual de flaca [en el domicilio ubicado en Cerrada Francisco Villa, número 36, colonia Pedregal, Alcaldía Xochimilco]* (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-14305-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en Cerrada Francisco Villa, número 36, colonia Pedregal, Alcaldía Xochimilco.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cerrada Francisco Villa, número 36, colonia Pedregal, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, y derivado de una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se observó que la colonia Pedregal no se encuentra en la Alcaldía Xochimilco y las calles proporcionadas como referencias (16 de septiembre y Lopez Portillo) aparecen en la colonia San Miguel Topilejo, la cual se encuentra en la Alcaldía Tlalpan.



Expediente: PAOT-2019-4894-SPA-313  
No. Folio: PAOT-05-300/200-1210-202

Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados, con la finalidad de poder continuar con la investigación; sin embargo, dicha información no fue proporcionada a la emisión de la presente.

Por lo anterior, y toda vez que no se proporcionó el domicilio correcto donde presuntamente acontecen los hechos denunciados, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente decretar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro de imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues el domicilio era incorrecto.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se desprendió que la colonia Pedregal no se encuentra en la Alcaldía Xochimilco y de acuerdo a las referencias proporcionadas, las calles señaladas en el escrito de denuncia se encuentran en una colonia que se ubica en la Alcaldía Tlalpan.
- Por lo anterior, esta entidad solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, no se proporcionó dicha información.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4894-SPA-3130  
No. Folio: PAOT-05-300/200-1210-2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG\*